

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1896.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA,

TÍTULO PRIMERO.

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPITULO PRIMERO.

Formas de provisión.

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas se proveerán siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso único.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliares, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán a la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba sera trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenia, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas elementales de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, estos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su solución.

Art. 14. Una vez conocida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPITULO II.

Vacantes: su provisión interina.

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nom-

bramiento de Maestro interino de aquella, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, éste será de hecho el Maestro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre, un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en el las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia ó que pertenece, sueldo legal de aquella, turno de provision y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.º Por enfermedad legalmente justificada.

2.º Para ampliar sus estudios profesionales.

3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el que el Maestro se encarga nuevamente de ella.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II

Concursos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la *Gaceta*. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al artículo 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviere prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena

conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar bajo su firma, la clase, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 15

Obras públicas.—Provincia de Guadalajara.—Expropiaciones.

Con arreglo á la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se publica á continuación la nómina rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas en término municipal de Drievés, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de (trozo segundo), de Albares á Fuentidueña, á fin de que los interesados en la misma puedan en el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, exponer lo que crean conveniente á su derecho.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—8889

RELACION nominal de los propietarios á quienes se expropian fincas en el término municipal de Drievés, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Albares á Fuentidueña.

Nombre de los propietarios.	CLASE de la finca.
1 D. ^a Valeriana García, Cantos tío Alvaro.....	Tierra de labor.
2 D. Eusebio Martínez, id.....	Idem.
3 Andrés Villanueva, id.....	Idem.
4 Venancio Pastrana, id.....	Idem.
5 Víctor García, id.....	Idem.
6 Celedonio Garrido, Cañada del Moro.....	Idem.
7 Herederos de Casimiro García, id.....	Idem.
8 D. Manuel Sambade, id.....	Idem.
9 D. ^a Casimira García, id.....	Idem.
10 D. Julian María Roa, Portillo Mazuecos.....	Baldío.
11 Sr. Marqués de Barzanallana, id.....	Tierra de labor.
12 D. Julian María Roa, id.....	Baldío.
13 Rafael Gordillo, id.....	Tierra de labor.
14 D. ^a Tomasa Mates, Cañada Animas.....	Idem.
15 D. Julian María Roa, id.....	Idem.
16 Nicolás Mateo, Cañada eras..	Idem.
17 Hipólito Rincón, id.....	Era.
18 Valentin Galisteo, id.....	Tierra de labor.
19 Isaac Sanchez, id.....	Era.
20 Eusebio Sanchez, id.....	Idem.
21 Ramón Escudero, id.....	Tierra de labor.

22 D. ^a María Morales, id.....	Idem.
23 D. Julian María Roa, id.....	Idem.
24 Maximino Herreros, id.....	Era.
25 Gumersindo Palacios, id.....	Idem.
26 Jacinto Herreros, id.....	Idem.
27 Indalecio Rojas, id.....	Idem.
28 Quintin Herreros, id.....	Idem.
29 D. ^a Tomasa Mateo, id.....	Tierra de labor.
30 D. Francisco Perez, Alberca....	Idem.
31 D. ^a Tomasa Mateo, Pocillo....	Idem.
32 D. Pedro Padrino, id.....	Corral.
33 Domingo Dominguez, Charruelo	Idem.
34 Victoriano Perez, Fuente....	Tierra de labor.
35 Venancio Pastrana, id.....	Regadío id.
36 Julian Maria Roa, id.....	Idem.
37 D. ^a Escolástica Martínez, id....	Idem.
38 D. Indalecio Rojas, Cmo. de Brea	Idem.
39 Julian Maria Roa, id.....	Idem.
40 Paulo Illana, id.....	Idem.
41 Domingo García, Encina Pozas	Regadío labor.
42 D. ^a Isabel Espada, id.....	Idem.
43 D. Fermin Alvarez, id.....	Idem.
44 Jacinto Herreros, id.....	Idem.
45 Manuel Sambade, id.....	Baldío.
46 Julian Maria Roa, id.....	Tierra labor.
47 Marqués Barzanallana, Cm. ^o Brea	Idem.
48 D. Julio Zorita, id.....	Idem.
49 Gumersindo Palacios, id.....	Idem.
50 Marqués Barzanallana, id.....	Idem.
51 D. Roman Calleja, id.....	Idem.
52 Roman Escudero, id.....	Idem.
53 Santiago García, Pico.....	Idem.
54 D. ^a Casimira Torres, id.....	Idem.
55 D. Gabriel Perez, cam. ^o Extremera	Idem.
56 Julian García, id.....	Idem.
57 Ramón Escudero, id.....	Idem.
58 Juan Arenas, id.....	Idem.
59 Anastasio García, id.....	Idem.
60 Matías Illana, id.....	Idem.
61 Maximino Herreros, Cañada de la Cruz.....	Idem.
62 Gumersindo Palacios, id.....	Idem.
63 Marqués Barzanallana, Cm. ^o Brea	Idem.
64 D. Gaspar Rincón, id.....	Idem.

Núm. 16.

Minas.

Con esta fecha, y accediendo á lo solicitado por don Pantaleón del Mazo Molina, ha sido admitida la renuncia que hace del registro minero "San Silverio" número 250 del término de Checa, declarando en su consecuencia cancelado su expediente y franco y registrable el terreno que se pretende.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—8934

Núm. 17.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice lo siguiente:

"Esta Dirección general, con el fin de que el servicio relativo á la Estadística en la Emigración é Inmigración, de que se halla encargada por Real decreto de 6 de Mayo de 1892, obtenga á su prosecución en el año entrante total y exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto del mismo, juzga oportuno manifestar á V. S. por lo que á la provincia de su digno cargo corresponde, lo siguiente:



Resultando repetidamente comprobado que una de las causas determinantes de la emigración, especialmente de las clases obrera y jornalera, estriba en la carestía de los principales artículos de consumo y bajo tipo de los salarios y jornales, el estudio detenido de esta cuestión, á la par que se impone necesariamente, es interesante hasta tal punto, que no debe desperdiciarse dato alguno, por insignificante que parezca, ni consentirse la más ligera falta ni demora en los periodos que se han juzgado á propósito para su recogida y apreciación.

Encarezco, pues, á V. S., y muy especialmente, que sirviéndose recordar á los Ayuntamientos la indubitable importancia del servicio de que se trata, y los beneficios que á sus localidades como á los habitantes de ellas puede reportar la precisión y veracidad de las noticias que recaben y manifiesten, tengan á bien exhortarles asimismo á que, surtidos como oportunamente se hallarán siempre de los necesarios impresos, no omitan nunca, ni por ningún concepto, la puntual facilitación al Jefe de los Trabajos Estadísticos de esa provincia, de los Estados semestrales en "Precios medios de los principales artículos de consumo y Tipos de jornales", en los plazos que los han sido prefijado; esto es: del 1.º al 31 de Julio é iguales días de Enero, según correspondan al primero ó segundo semestre de cada año.

En virtud de lo anterior, prevengo á los Alcaldes que á la mayor brevedad posible, faciliten al Jefe de trabajos Estadísticos en los plazos marcados los datos y antecedentes que necesite á los fines que por la Superioridad se interesa.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

—8945

Javier Betegón.

Núm. 18.

Pesas y medidas.—Partido de Guadalajara.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de Pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del señor Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en esta capital los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Enero en el local destinado al efecto en la Casa-Ayuntamiento y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Trascurrido este término, pasará el señor Fiel-contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á las oficinas del señor Fiel-contraste en los días marcados, entendiéndose que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la capital, el señor Fiel-contraste ó su Ayudante, recorrerán uno por uno los demás pueblos del partido.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

—8935

Javier Betegón.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 21 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* número 357 del si-

guiente día, he acordado transcribir á los Fiscales municipales de esta provincia las prevenciones siguientes, que deberán tener muy presentes para su más puntual y estricta observancia al reunirse la Junta encargada de la confección de las primeras listas de Jurados durante la primera quincena del próximo mes de Enero:

1.ª Es obligatoria é insustituible la asistencia del Fiscal municipal como la del Juez municipal á la Junta indicada, y á que se contraen el art. 14 y siguientes de la ley del Jurado, porque su falta arguye vicio de nulidad, sin que á ello obste lo que dispone el párrafo tercero del citado artículo referente á reuniones de puro trámite en que no se adopten resoluciones de fondo.

2.ª Los Fiscales municipales tienen el deber de vigilar y procurar que las indicadas Juntas se constituyan en forma solemne, previa citación de todos los vocales y sin que aquéllas puedan funcionar ó llenar su cometido si no hay mayoría absoluta ó sean cuatro vocales, incluyendo en este número al Juez y Fiscales municipales.

3.ª Para el caso de que en la constitución de la Junta se cometiera alguna ilegalidad, bien sea en las citaciones de los que á ella deben concurrir, ó por otra causa cualquiera, deberán formular los Fiscales municipales la oportuna reclamación, elevándola á la Junta de Gobierno de esta Audiencia provincial por conducto del Juez municipal ó directamente si éste se negare, poniéndolo en conocimiento de esta Fiscalía.

4.ª Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales de Jurados de que trata el citado art. 14 en la última parte del párrafo 5.º, deberán interponer un oficio los Fiscales municipales para que sean excluidos de dichas listas los que estén comprendidos en alguno de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, lo mismo cuando el motivo sea anterior que cuando sea posterior á la última rectificación, y la de aquellos otros que por cualquiera razón fundada no sean acreedores á obtener la honrosa investidura de Jurado; y solicitarán la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya sea que lo tuvieran antes ó la hubieran adquirido con posterioridad á la formación de las listas precedentes.

5.ª También deberán procurar los Fiscales municipales que sean excluidos de las listas los que escriban y lean con marcada imperfección, esto es, aquellos que, á duras penas, trazan su firma con caracteres ininteligibles y que con el mismo trabajo deletrean.

6.ª Han de cuidar asimismo dichos Fiscales de que se incluyan en las listas á las personas de probidad, independencia y cultura intelectual, y sean eliminadas las que carezcan de los requisitos indispensables ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo.

7.ª En el caso de que no fuesen atendidas las reclamaciones que los Fiscales municipales tienen la obligación de formular, deberán entablar la apelación que prescribe el art. 17 de la ley, dando cuenta á esta Fiscalía.

Encargo, pues, á los Fiscales municipales la más exacta y puntual observancia de las anteriores prevenciones, sin perjuicio de consultarme cuantas dudas y dificultades se les ocurran, y dándome aviso desde luego de haberse enterado para su cumplimiento de la presente circular, que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los expresados funcionarios.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1896.—Manuel de Lasala.

—8936